



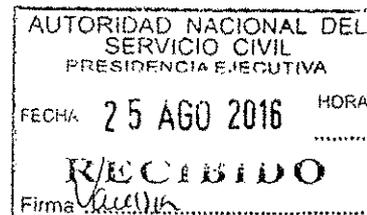
PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1693 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen laboral de los Auxiliares de Educación

Referencia : Oficio N° 073-2015-FENAEP/CEN-P.

Fecha : Lima, 24 AGO. 2016

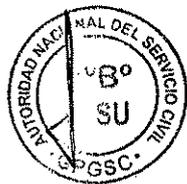
I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, la Federación Nacional de Auxiliares de Educación del Perú consulta cuál es el régimen laboral que corresponde a los Auxiliares de Educación que laboran en las Instituciones Educativas del Perú.

ii. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



De la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento

- 2.4 Mediante la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se norman las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Dé los auxiliares de Educación nombrados

- 2.5 Con respecto a este punto, el Auxiliar de Educación presta apoyo al docente de Educación Básica Regular: Niveles Inicial y Secundaria, y de Educación Especial: Niveles Inicial y Primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes, conforme a las disposiciones de la presente norma¹.
- 2.6 En cuanto al régimen laboral aplicable, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-MINEDU (publicado el 13 de diciembre de 2014), señala en la Tercera Disposición Complementaria Final que los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del referido Reglamento.
- 2.7 Otra incorporación del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU se encuentra en la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del reglamento que refiere a los auxiliares de educación nombrados sin estudios. Al respecto, aquellos que no acrediten haber culminado el cuarto ciclo de estudios pedagógicos o sexto ciclo de estudios universitarios en educación, deberán cumplir dicho requisito hasta el 31 de diciembre del año 2017. Si al vencimiento del plazo previsto, no logran acreditar el cumplimiento del referido requisito, serán retirados del servicio.
- 2.8 De lo antes expuesto, el reglamento ha contemplado tanto para los profesores y auxiliares de educación nombrados que no cuenten con los requisitos para el puesto, ya sea título profesional o estudios, correspondientemente, y que no puedan sustentar ello en un plazo determinado por la norma, serán retirados del servicio.
- 2.9 Según la nueva norma, para ser auxiliares de educación se requiere contar con estudios mínimos de hasta el cuarto ciclo (4 años) en un instituto superior pedagógico y hasta el tercer ciclo (VI semestre) en una universidad en la carrera profesional de educación, si no cumplen estos requisitos no podrán ser contratados en los puestos laborales.
- 2.10 Por su parte, aquellos que consigan acreditar estudios en educación dentro de un instituto superior pedagógico o una universidad, podrán conservar su puesto de trabajo. No obstante, serán **sometidos a una evaluación que les permita decidir qué dirección tomará su carrera administrativa.**



¹ Reglamento de la Ley N° 29944, artículo 25°.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.11 De lo expuesto, los Auxiliares de Educación en la condición de nombrados que no cumplan con la presentación de los requisitos para el puesto dentro del plazo señalado, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial ha dispuesto para aquellos el retiro del servicio. Dicha disposición tiene cimiento en los fundamentos N° 29 y 34 de la Resolución del Tribunal Constitucional recaída sobre los Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC, sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, y otro, en la que señala lo siguiente:

*A.1.b.1 El caso de los docentes sin título pedagógico
(...)*

29. “Respecto del segundo argumento esgrimido por los accionantes, este Tribunal anota que el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación ultractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos, como entienden los demandantes. Por el contrario, según se ha mencionado supra, a partir de la lectura de los artículos 103 y 102.1 de la Constitución, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y las situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos (teoría de los hechos cumplidos); y además es facultad del Congreso expedir leyes, modificar o derogar las existentes”.

*A.1.b.2 El caso de los auxiliares de educación
(...)*

34. Por tanto, el Tribunal Constitucional afirma que no hay fundamento válido para sostener que los auxiliares de educación carecen de un marco normativo permanente que regule su situación jurídica, independientemente de si ello efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional. Por lo demás, es irrelevante el trato que la Ley 24029 dispuso a los mencionados auxiliares, dado que, como se dijo antes, el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación ultractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos, por lo que la demanda en este extremo también debe ser desestimada.



- 2.12 En tal sentido, respecto a la estabilidad laboral de los Auxiliares de Educación, nos remitimos a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional que ha señalado que el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación ultractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos.

III. Conclusiones

- 3.1 El régimen laboral aplicable a los auxiliares de educación se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del Reglamento de la Ley N° 29944.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 3.2 Respecto a la estabilidad laboral de los Auxiliares de Educación, nos remitimos a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional que ha señalado que el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación ultractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY

Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/dsv/bah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016